



Balance comparativo entre la propuesta de reformas constitucionales presentada por la Cocopa y las observaciones del Ejecutivo

Ante la necesidad de destrabar el diálogo entre los representantes del gobierno y el EZLN y de dar cauce al cumplimiento de los Acuerdos de San Andrés,^[1] la Comisión de Concordia y Pacificación elaboró la propuesta que debía ser sancionada por las partes y turnada al Congreso de la Unión. Contrariamente a lo acordado (sólo era posible decir sí o no), el gobierno de la república contesta con un documento que pretende introducir nuevas modificaciones.

La improcedencia del hecho y la necesidad de establecer claramente el carácter de las objeciones del gobierno llevaron a los asesores del EZLN a elaborar este documento comparativo entre la propuesta presentada por la Cocopa, aceptada por el EZLN y a estas alturas también por el Congreso Nacional Indígena, por el Encuentro Nacional por la Paz y por un sinnúmero de organizaciones civiles e individuos, y las enmiendas propuestas por el Ejecutivo.

Propuesta de la Cocopa 20 de noviembre de 1996 (<i>Subrayado</i> : eliminado o modificado por el gobierno)	Observaciones del gobierno 20 de diciembre de 1996 (Negritas : agregado o modificado por el gobierno)
<p>La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, <i>que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes de que se establecieran las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.</i></p> <p><i>Los pueblos indígenas</i> tienen el derecho a la libre determinación <i>y, como expresión de ésta, a la autonomía como parte del Estado mexicano, para:</i></p> <p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.</p>	<p>La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas a los cuales, en los términos de esta Constitución, se les reconoce el derecho a la libre determinación que se expresa en un marco de autonomía respecto a sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural. Dicho derecho les permitirá:</p>

<p>II. Aplicar sus <i>sistemas normativos</i> en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías <i>individuales</i>, los derechos humanos y, <i>en particular</i>, la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y <i>decisiones serán convalidados</i> por las autoridades jurisdiccionales del Estado;</p>	<p>I. Aplicar sus normas, usos y costumbres en la regulación y solución de conflictos internos entre sus miembros, respetando las garantías que establece esta Constitución y los derechos humanos, así como la dignidad e integridad de las mujeres. Las leyes locales preverán el reconocimiento a las instancias y procedimientos que utilicen para ello, y establecerán las normas para que sus juicios y resoluciones sean homologados por las autoridades jurisdiccionales del Estado;</p>
<p>III. Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno <i>de acuerdo a sus normas en los ámbitos de su autonomía, garantizando</i> la participación de las mujeres en condiciones de equidad.</p>	<p>II. Elegir a sus autoridades municipales y ejercer sus formas de gobierno interno, siempre y cuando se garantice el respeto a los derechos políticos de todos los ciudadanos y la participación de las mujeres en condiciones de igualdad;</p>
<p>IV. Fortalecer su participación y representación políticas de acuerdo con sus especificaciones culturales;</p>	<p>III. Fortalecer su participación y representación políticas de conformidad con sus especificidades culturales;</p>
<p>V. Acceder de <i>manera colectiva</i> al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y <i>territorios, entendidas éstas como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la Nación</i>;</p>	<p>IV. Acceder al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras, respetando las formas, modalidades y limitaciones establecidas para la propiedad por esta Constitución y las leyes.</p>
<p>VI. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que <i>configuran</i> su cultura e identidad, y</p>	<p>V. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad y</p>
<p>VII. Adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación.</p>	<p>VI. Adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación, conforme a la ley.</p>
<p>La Federación, los estados y los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con el concurso de los pueblos indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar</p>	<p>La Federación, los estados y los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con el concurso de los pueblos indígenas, promover el desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo deberán impulsar</p>

<p>el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación. Las autoridades educativas <i>federales, estatales y municipales, en consulta con los pueblos indígenas</i>, definirán y desarrollarán programas educativos de contenido regional, en los que reconocerán su herencia cultural.</p>	<p>el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación. Las autoridades educativas competentes, tomando en cuenta la opinión de los pueblos indígenas, definirán y desarrollarán programas educativos de contenido regional en los que reconocerán su herencia cultural.</p>
<p>El Estado impulsará también programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes, <i>tanto en el territorio nacional como en el extranjero.</i></p>	<p>El Estado impulsará también programas específicos de protección a los derechos de los indígenas migrantes en el territorio nacional y, de acuerdo con las normas internacionales, en el extranjero.</p>
<p>Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual y colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores, <i>particulares o de oficio</i>, que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.</p>	<p>Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual o colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.</p>
<p>El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas <i>conjuntamente</i> con dichos pueblos.</p>	<p>El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas concertadamente con dichos pueblos.</p>
<p>Las Constituciones y las leyes de los <i>Estados de la República</i>, conforme a sus particulares características, establecerán las modalidades pertinentes para la aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución reconoce a los pueblos indígenas. El varón y la mujer son iguales ante la ley...</p>	<p>Las Constituciones y las leyes de los estados, conforme a sus particulares características, establecerán las modalidades pertinentes para la aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución reconoce a los pueblos indígenas. El varón y la mujer son iguales ante la ley...</p>
<p>ARTÍCULO 115 Los Estados adoptarán...- I. Cada municipio... II. Los municipios.</p>	<p>ARTÍCULO 115 Los Estados adoptarán... I. Cada municipio... II. Los municipios...</p>

<p>III. Los municipios, con el concurso de los estados...</p> <p>IV. Los municipios administrarán libremente...</p> <p>V. Los municipios...</p> <p>En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicados dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación <i>local</i>. <i>En cada municipio se establecerán</i> mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control, de los recursos, incluidos los federales, que se destinen al desarrollo social.</p> <p>VI... VII... VIII...</p>	<p>III. Los municipios con el concurso de los Estados...</p> <p>IV. Los municipios administrarán libremente...</p> <p>V. Los municipios...</p> <p>En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicados dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación estatal. Asimismo, las leyes locales establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destinen al desarrollo social.</p> <p>VI... VII VIII...</p>
<p>IX. Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que <i>hagan valer</i> su autonomía, <i>pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, de acuerdo a las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa</i>. Las comunidades indígenas como entidades de <i>derecho público</i> y los municipios <i>que reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena</i> tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Corresponderá a las Legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles, y</p>	<p>IX. Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que tengan valor su autonomía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de esta Constitución. Las comunidades de los pueblos indígenas como entidades de interés público y los municipios con población mayoritariamente indígena, tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones, respetando siempre la división político-administrativa en cada entidad federativa. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Corresponderá a las Legislaturas estatales determinar los recursos y, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles, y</p>
<p>X. En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines <i>que asuman su pertenencia a un pueblo indígena</i>, se reconocerá a sus habitantes el derecho <i>para que</i></p>	<p>X. En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines, de carácter predominantemente indígena y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno</p>

definan, de acuerdo con las prácticas políticas propias de la tradición de cada uno de ellos, los procedimientos para la elección de sus autoridades o representantes y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que asegure la unidad del Estado nacional. La legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar el ejercicio pleno de este derecho. Las legislaturas de los Estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas, la cual deberá realizarse en consulta con las poblaciones involucradas.

interno, se reconocerá a sus habitantes el derecho para **elegir a sus autoridades o representantes internos, de acuerdo con sus prácticas políticas tradicionales**, en un marco que asegure la unidad del Estado nacional **y el respeto a esta Constitución**. La legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar el ejercicio pleno de este derecho. **Las Constituciones y leyes locales establecerán los requisitos y procedimientos para constituir como municipios u órganos auxiliares de los mismos, a los pueblos indígenas o a sus comunidades, asentados dentro de los límites de cada Estado.**

ARTÍCULO 18

Sólo por delito que merezca.

Los gobiernos...

Los gobernadores...

La Federación...

Los reos de nacionalidad...

Los indígenas podrán compurgar sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su integración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.

ARTÍCULO 18

Sólo por delito que merezca...

Los gobiernos...

Los gobernadores...

La Federación...

Los reos de nacionalidad...

Las leyes fijarán los casos en que la calidad indígena confiere el beneficio de compurgar **las** penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su integración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social; **asimismo determinarán los casos, en que por la gravedad del delito, no gozarán de este beneficio.**

ARTÍCULO 26

El Estado organizará...

Los fines del proyecto...

La ley federal facultará...

La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo se tomen en cuenta a las *comunidades* y pueblos indígenas en sus necesidades y especificidades culturales. El Estado *les garantizará* su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional.

ARTÍCULO 26

El Estado organizará...

Los fines del proyecto...

La ley federal facultará...

La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo se tomen en cuenta a los pueblos indígenas en sus necesidades y especificidades culturales. El Estado **promoverá** su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional.

<p>ARTÍCULO 53 La demarcación territorial... Para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales y circunscripciones electorales plurinominales, deberá tomarse en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional.</p> <p>Para la elección...</p>	<p>ARTÍCULO 53 La demarcación territorial... Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales y circunscripciones electorales plurinominales, deberá tomarse en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional.</p> <p>Para la elección...</p>
<p>ARTÍCULO 73 El Congreso tiene facultad: I... XXVII XXVIII. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, <i>respecto de los pueblos y comunidades indígenas</i>, con el objeto de <i>cumplir</i> los fines previstos en los artículos 4º y 115 de esta Constitución;</p>	<p>ARTÍCULO 73 El Congreso tiene facultad: I... XXVII XXVIII. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de lograr los fines previstos en el artículo 4º y 115 de esta Constitución, en materia indígena;</p>
<p>ARTÍCULO 116 El poder público de los estados... I... II. El número de representantes... Los diputados de las legislaturas... En la legislación electoral...</p> <p>Para garantizar la representación de los pueblos indígenas en las legislaturas de los estados por el principio de mayoría relativa, <i>los distritos electorales deberán ajustarse conforme a</i> la distribución geográfica de dichos pueblos.</p>	<p>ARTÍCULO 116 El poder público de los estados... I... II. El número de representantes... Los diputados de las legislaturas... En la legislación electoral...</p> <p>Para garantizar la representación de los pueblos indígenas en las legislaturas de los Estados por el principio de mayoría relativa, en la conformación de los distritos electorales uninominales, se tomará en cuenta la distribución geográfica de dichos pueblos.</p>

Para citar la versión impresa de este documento:

Balance comparativo entre la propuesta de reformas constitucionales presentada por la Cocopa y las observaciones del Ejecutivo, *Chiapas*, núm. 4, México: IIEC, UNAM-Ediciones ERA, 1997, pp. 201-208. ISBN: 968-411-405-2.

Notas:

[1]

Véase [Chiapas, n. 2](#), Era, México, 1996.